



**GIUSTIZIA COSTITUZIONALE  
E TUTELA DEI DIRITTI**

**RIFLESSIONI** MATURATE A PARTIRE DAGLI  
INCONTRI DEL **CAF 2020**

*Gianluca Famiglietti / Silvia Romboli*  
A CURA DI

**JUSTICIA CONSTITUCIONAL  
Y PROTECCIÓN DE DERECHOS**

**REFLEXIONES** EN TORNO  
AL ENCUENTRO DEL **CAF 2020**

*Gianluca Famiglietti / Silvia Romboli*  
DIRECTORES



UNIVERSITÀ DI PISA



**INSTITUTO DE ESTUDIOS  
CONSTITUCIONALES**  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

# El acceso a la justicia constitucional en Costa Rica

*Haideer Miranda Bonilla\**

SUMARIO: I. Introducción. II. El acceso en el control de constitucionalidad de las normas. III. El acceso en los procesos de garantía de los derechos fundamentales. IV. Conclusiones.

## I. INTRODUCCIÓN

En la historia constitucional de Costa Rica, recientemente se conmemoraron dos fechas de gran importancia: el 70 aniversario de la promulgación de la Constitución Política (1949)<sup>1</sup> y el 30 aniversario de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia<sup>2</sup> (Sala Constitucional), es decir, el órgano jurisdiccional encargado de hacer respetar el texto constitucional y garantizar su fuerza normativa.

Al respecto, el artículo 10 de la Constitución Política determina:

---

\* Doctor en Justicia Constitucional y Derechos Fundamentales por la Facultad de Derecho de la Universidad de Pisa. Profesor Asociado de Derecho Constitucional y Coordinador de la Maestría de Derecho Comunitario y Derechos Humanos, Facultad de Derecho, Universidad de Costa Rica. Asesor del Despacho de la Presidencia del Poder Judicial.

<sup>1</sup> Promulgada el 7 de noviembre de 1949.

<sup>2</sup> Entró en funciones en septiembre de 1989.

Corresponderá a una Sala especializada de la Corte Suprema de Justicia declarar, por mayoría absoluta de sus miembros, la inconstitucionalidad de las normas de cualquier naturaleza y de los actos sujetos al Derecho Público. No serán impugnables en esta vía los actos jurisdiccionales del Poder Judicial, la declaratoria de elección que haga el Tribunal Supremo de Elecciones y los demás que determine la ley.

Tanto la Constitución Política de Costa Rica como la Ley de la Jurisdicción Constitucional, Ley No. 7135 de 11 de octubre de 1989, han atribuido a la Sala Constitucional las siguientes competencias: *a)* el control de constitucionalidad, que puede ser ejercido de previo a la entrada en vigor de la norma jurídica a través de las consultas legislativas, o *a posteriori*, mediante las acciones de inconstitucionalidad y las consultas judiciales que puede plantear cualquier juez; *b)* los procesos de garantía de los derechos fundamentales, dentro de los cuales destaca el proceso de *habeas corpus* para la protección de la integridad y libertad personales, así como el recurso de amparo para la defensa de los demás derechos de carácter fundamental previstos en la Constitución, como en los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, y *c)* resolver los conflictos de competencia entre órganos constitucionales, que pueden ser positivos o negativos, según los cuales los órganos que se disputan la respectiva competencia deseen o no hacer ejercicio de ella.

## II. EL ACCESO EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DE LAS NORMAS

El control de constitucionalidad de las normas en el modelo de justicia constitucional costarricense puede ser realizado *a priori*, es decir, con anterioridad a la entrada en vigor de la normativa a través de las consultas legislativas de constitucionalidad, y *a posteriori* por medio de la acción de constitucionalidad.

### 2.1. Las consultas legislativas de constitucionalidad

Este proceso constitucional se encuentra regulado en el artículo 96 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional (LJC), el cual determina:

Por la vía de la consulta de constitucionalidad, la jurisdicción constitucional ejercerá la opinión consultiva previa sobre los proyectos legislativos, en los siguientes supuestos: a) Preceptivamente, cuando se trate de proyectos de reformas constitucionales, o de reformas a la presente ley, así como de los tendientes a la aprobación de convenios o tratados internacionales, inclusive las reservas hechas o propuestas a unos u otros. b) Respecto de cualesquiera otros proyectos de ley, de la aprobación legislativa de actos o contratos administrativos, o de reformas al Reglamento de Orden, Dirección y Disciplina Interior de la Asamblea Legislativa, cuando la consulta se presente por un número no menor de diez diputados. c) Cuando lo soliciten la Corte Suprema de Justicia, el Tribunal Supremo de Elecciones o la Contraloría General de la República, si se tratare de proyectos de ley o de mociones incorporadas a ellos, en cuya tramitación, contenido o efectos estimaren como indebidamente ignorados, interpretados o aplicados los principios o normas relativos a su respectiva competencia constitucional. ch) Cuando lo solicite el Defensor de los Habitantes, por considerar que infringen derechos o libertades fundamentales reconocidos por la Constitución o los instrumentos internacionales de derechos humanos vigentes en la República.

Al respecto existen dos tipos de consultas, las cuales tienen la finalidad de prevenir que se incorporen al ordenamiento jurídico leyes u instrumentos normativos que presenten vicios de constitucionalidad. La primera de ellas es denominada la consultiva legislativa “preceptiva” y su presentación es obligatoria para el Directorio de la Asamblea Legislativa, cuando se trata de proyectos de reformas parciales a la Constitución, reformas a la LJC, así como aquellos proyectos tendientes a la aprobación de convenios o tratados internacionales. De conformidad con el artículo 97 LJC, el órgano legitimado para presentarla es el Directorio de la Asamblea Legislativa, órgano colegiado conformado por un presidente, un vicepresidente, dos secretarios y dos prosecretarios que son electos anualmente por los diputados en la sesión solemne del primero de mayo. La consulta debe ser planteada de oficio y la omisión en plantearla produciría un vicio esencial del procedimiento que provocaría la nulidad absoluta de la ley.

El segundo tipo es la consulta legislativa “facultativa”, la cual tiene que ser presentada por un mínimo de 10 diputados de los 57 que integran actualmente la Asamblea Legislativa una vez que

el proyecto de ley fue aprobado en primer debate y antes de su votación en segundo debate. En este tipo de consultas los diputados pueden solicitar a la Sala Constitucional su opinión respecto de un determinado proyecto legislativo a efecto de corroborar que no infrinja el derecho de la Constitución. La sentencia de la Sala Constitucional es vinculante únicamente en relación con los vicios formales, es decir, en el trámite o procedimiento legislativo; en relación con los vicios materiales la decisión no lo es. En este tipo de consultas tienen además una legitimación directa para plantearlas la Corte Suprema de Justicia, el Tribunal Supremo de Elecciones y la Contraloría General de la República cuando consideren que un determinado proyecto de ley exceda el ámbito de sus competencias constitucionales. Por último, el defensor de los habitantes podrá plantear una consulta preceptiva cuando considere que un proyecto de ley vulnere un derecho fundamental reconocido en la Constitución o en un instrumento internacional de derechos humanos.

## **2.2. La acción de inconstitucionalidad**

La acción de inconstitucionalidad procede contra las leyes y disposiciones generales que lesionen el derecho de la Constitución, o cuando en la formación de las leyes o acuerdos legislativos se viole algún requisito o trámite esencial indicado en la Constitución o establecido en el Reglamento de la Asamblea Legislativa. Al respecto, el artículo 73 de la LJC determina:

Cabrá la acción de inconstitucionalidad: a) Contra las leyes y otras disposiciones generales, incluso las originadas en actos de sujetos privados, que infrinjan, por acción u omisión, alguna norma o principio constitucional. b) Contra los actos subjetivos de las autoridades públicas, cuando infrinjan, por acción u omisión, alguna norma o principio constitucional, si no fueren susceptibles de los recursos de hábeas corpus o de amparo. c) Cuando en la formación de las leyes o acuerdos legislativos se viole algún requisito o trámite sustancial previsto en la Constitución o, en su caso, establecido en el Reglamento de Orden, Dirección y Disciplina Interior de la Asamblea Legislativa. ch) Cuando se apruebe una reforma constitucional con violación de normas constitucionales de procedimiento. d) Cuando alguna ley o disposición general infrinja el artículo 7,

párrafo primero, de la Constitución, por oponerse a un tratado público o convenio internacional. e) Cuando en la suscripción, aprobación o ratificación de los convenios o tratados internacionales, o en su contenido o efectos se haya infringido una norma o principio constitucional o, en su caso, del Reglamento de Orden, Dirección y Disciplina Interior de la Asamblea Legislativa. En este evento, la declaratoria se hará solamente para los efectos de que se interpreten y apliquen en armonía con la Constitución o, si su contradicción con ella resultare insalvable, se ordene su desapplicación con efectos generales y se proceda a su denuncia. f) Contra la inercia, las omisiones y las abstenciones de las autoridades públicas.

En la presentación de una acción de inconstitucionalidad tiene que existir un asunto pendiente de resolver en la vía administrativo o judicial, pudiendo incluso ser un recurso de amparo o *habeas corpus*, en donde se alegue la inconstitucionalidad de una norma que tiene que ser aplicada en la resolución del caso, con lo cual tiene que existir una lesión individual y directa. Además, de conformidad con el artículo 78 de la LJC, el escrito de interposición debe ir firmado por un abogado. Por otra parte, existe una serie de personas, grupos de personas y órganos que bajo determinados presupuestos y condiciones se encuentran legitimados para presentar directamente una acción de inconstitucional. En este sentido, en la defensa de intereses difusos se puede acudir alegando la protección del ambiente, el derecho a la salud, el patrimonio cultural, los derechos del consumidor, el derecho a la paz, la hacienda pública y el buen manejo de recursos públicos, lo que ha determinado que existe una legitimación directa y por ende no es necesario un asunto base. En cuanto a los intereses colectivos se ha avalado que puedan acudir los colegios profesionales cuando alegan la defensa de un corporativo. Asimismo, tendrán una legitimación directa institucional el contralor general de la república, el procurador general de la república, el fiscal general de la república y el defensor de los habitantes.

### 2.3. La consulta judicial

Este procesos constitucional puede ser presentado solo por los jueces ordinarios, por una autoridad jurisdiccional en sentido es-

tricto y no por autoridades administrativas, para aclarar sus dudas de constitucionalidad y convencionalidad sobre una norma o acto que deban aplicar en la resolución de un caso que tengan juzgar. Al respecto, el artículo 102 de la LJC determina: “Todo juez estará legitimado para consultarle a la Sala Constitucional cuando tenga dudas fundadas sobre la constitucionalidad de una norma o acto que deba aplicar, o de un acto, conducta u omisión que deba juzgar en un caso sometido a su conocimiento”. En relación con la naturaleza jurídica de este tipo de consulta, en la sentencia 1995-1185 se indicó: “No se trata de una legitimación pura que se otorga al juez, sino más bien se trata de incorporarlo al proceso de control de constitucionalidad, que entendemos como una necesidad de derecho público, pero de una manera compatible con el sistema total de justicia constitucional ofreciendo la posibilidad de que los jueces consulten al Tribunal Constitucional, cuando tengan duda verdadera y fundada sobre la constitucionalidad de la norma que deban aplicar al caso concreto, antes que debilitarlo, fortalece el papel de la jurisdicción común en la aplicación y concreción de los principios y normas constitucionales”. Este tipo de consultas solo pueden ser presentadas por un juez, es decir, por una autoridad jurisdiccional en sentido estricto y no por autoridades administrativas.

### III. EL ACCESO EN LOS PROCESOS DE GARANTÍA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

En el modelo de justicia constitucional el acceso directo del individuo se garantiza en los procesos de garantía o tutela de los derechos fundamentales, en particular en los recursos de amparo y de *habeas corpus*.

#### 3.1. El recurso de *habeas corpus*

El artículo 15 de la LJC determina:

Procede el hábeas corpus para garantizar la libertad e integridad personales, contra los actos u omisiones que provengan de una autoridad de cualquier orden, incluso judicial, contra las amenazas a

esa libertad y las perturbaciones o restricciones que respecto de ella establezcan indebidamente las autoridades, lo mismo que contra las restricciones ilegítimas del derecho de trasladarse de un lugar a otro de la República, y de libre permanencia, salida e ingreso en su territorio.

El recurso de *habeas corpus* garantiza la libertad e integridad de la persona humana, la protege de ser perturbada o de sufrir restricciones por actos y omisiones que cometan las autoridades públicas como detenciones e comunicaciones ilegítimas, restricciones ilegítimas a la libertad de tránsito, a la libre permanencia, a la salida e ingreso al territorio nacional. La legitimación activa en este proceso es sumamente amplia —al igual que en el recurso de amparo—, pues puede ser interpuesto por cualquier persona, sin embargo, la Sala Constitucional ha determinado que quien lo interpone debe tener “cierto interés calificado en el asunto” (sentencia 2093-95). Además, es un recurso informal, pues para su interposición no es necesario el patrocinio legal o determinada formalidad.

### 3.2. El recurso de amparo

Es un recurso mediante el cual cualquier persona puede acudir ante la Sala Constitucional a fin de que se garanticen los derechos y libertades fundamentales, consagrados en la Constitución y en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos.<sup>3</sup> Al respecto, el artículo 48 de la Constitución Política determina: “Toda persona tiene derecho al recurso de *habeas corpus* para garantizar su libertad e integridad personales, y al recurso de amparo para mantener el goce de los otros derechos consagrados en esta Constitución, así como de los de carácter

---

<sup>3</sup> Los antecedentes históricos del recurso amparo se encuentran en la Ley número 1161, de 2 de junio de 1950, en la cual se establecía que este recurso era resuelto por el juez ordinario, es decir, se llevaba a cabo a través de un control difuso, sin embargo, en la praxis fue un instituto poco utilizado, pues se tenía que agotar la vía administrativa y presentar el recurso en el plazo de ocho días naturales, a partir del momento en que cesó la violación o amenaza.



fundamental establecidos en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, aplicables a la República”. Por su parte, el artículo 29 de la LJC indica que el recurso de amparo: “[...] procede contra toda disposición, acuerdo o resolución y, en general, contra toda acción, omisión o simple actuación material no fundada en un acto administrativo eficaz, de los órganos públicos, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de aquellos derechos”.

El amparo es competencia exclusiva de la Sala Constitucional y tiene como características principales ser un recurso sencillo, informal, autónomo, directo, sumario y subjetivo que procede contra las actuaciones, omisiones o amenazas de las autoridades administrativas e incluso contra sujetos de derecho privado, sin necesidad de agotar previamente la vía administrativa. En este sentido, la Sala Constitucional en reiterados pronunciamientos ha determinado:

En general, la procedencia del recurso de amparo está condicionada no solo a que se acredite la existencia de una turbación —o amenaza de turbación— a uno o más de los derechos o garantías contemplados en la Carta Política o en los instrumentos internacionales de derechos humanos suscritos por el país; sino, además, a que se trate de una amenaza o quebranto directo y grosero, que por su carácter apremiante no permita esperar a que surtan efecto los remedios jurisdiccionales ordinarios. Esta última circunstancia pone de relieve el carácter eminentemente sumario del proceso de amparo, cuya tramitación no se aviene bien con la práctica de diligencias probatorias lentas y complejas, o con la necesidad de entrar previamente a examinar —con carácter declarativo— si existen en realidad o no derechos de rango infra constitucional que las partes citen como parte del elenco fáctico del recurso de amparo o del informe de ley, según sea el caso.<sup>4</sup>

---

<sup>4</sup> Véase, en este sentido, la sentencia 2004-3431. Ese precedente jurisprudencia ha sido utilizado en una gran cantidad de sentencias por la Sala Constitucional, entre las cuales se puede citar: 1998-8632, 1998-9188, 1999-8632, 2010-7000, 2012-12875, 2012-14976, 2013-666, 2003-1454, 2013-2235, 2013-9438, 2013-9459, 2013-12907, 2013-15101, 2013-15829, 2013-16817, 2014-16924, 2014-19915, 2014-20192, 2014-20240, 2014-20729.

Este recurso tiene una amplia legitimación, pues cualquier persona puede presentarlo, incluso a favor de un tercero, pero este deberá dar su consentimiento y ser titular del derecho fundamental lesionado, es decir, se requiere de la existencia de una lesión o amenaza individualizada o individualizable. En este sentido, el recurso puede ser interpuesto, tanto por el agraviado directo en sus derechos fundamentales o por terceras personas, a favor de aquel cuando estimen que se ha producido tal infracción (sentencia 1993-1990). En esta temática no cabe la acción popular; sin embargo, sí se admite la tutela de intereses difusos, como la protección del ambiente, la salud, el patrimonio cultural, los derechos del consumidor, el derecho a la paz, la hacienda pública y el manejo de recursos públicos, así como la tutela de intereses corporativos. Asimismo, no es necesario el patrocinio legal, motivo por el cual se han tramitado y resuelto recursos presentados en una servilleta o en una hoja de papel. El escrito de interposición de un recurso de amparo debe respetar lo dispuesto en el artículo 38 de la LJC, el cual señala: “En el recurso de amparo se expresará, con la mayor claridad posible, el hecho o la omisión que lo motiva, el derecho que se considera violado o amenazado, el nombre del servidor público o del órgano autor de la amenaza o del agravio, y las pruebas de cargo”.

Por otra parte, existen tres tipos de recursos de amparo, en particular: *a)* contra órganos o sujetos públicos; *b)* contra sujetos de derecho privado, y *c)* por rectificación o respuesta. De conformidad con el artículo 30 de la LJC, no procede el amparo contra: *a)* leyes u otras disposiciones normativas, salvo cuando se impugnen conjuntamente contra actos de aplicación individual; *b)* resoluciones judiciales y actuaciones del poder judicial; *c)* actos que realicen las autoridades administrativas al ejecutar actuaciones judiciales; *d)* cuando la acción u omisión hubiere sido legítimamente consentida por la persona agraviada, y *e)* actos o disposiciones del Tribunal Supremo de Elecciones en materia electoral.

En la tramitación y resolución de los recursos de amparo y *habeas corpus* se resuelven en tiempos relativamente cortos y celeres, graves violaciones de derechos fundamentales. El recurso de amparo, a pesar de su agobiante número, es el mejor puen-

te que tiene el ciudadano para acercarse a la “*costituzione vivente*”. La importancia de la Sala Constitucional no solo radica en el dictado de sentencias de gran trascendencia a nivel nacional, de esas que hacen mella en todos los medios de comunicación, sino también y principalmente en la resolución de recursos de amparo y de *habeas corpus* donde está de por medio un ser humano, un administrado a quien se le han vulnerado arbitrariamente sus derechos. Ese niño con discapacidad que no ha tenido acceso a la educación que merece; ese adulto mayor a quien no se le brinda una atención médica pronta; esa persona gravemente enferma que no tiene acceso a sus medicamentos o una atención médica célere; ese ciudadano que debe soportar malos olores en su casa-habitación por el funcionamiento de un relleno sanitario; ese privado de libertad quien vive en condiciones de hacinamiento, y así muchos casos que hacen que merezca y valga la pena de existencia de esta “jurisdicción de la libertad”.

El recurso de amparo es por excelencia el instrumento procesal para la defensa de los derechos fundamentales tutelados en la Constitución o en los instrumentos internacionales de derechos humanos, pues garantiza un acceso directo e informal a la justicia sin necesidad de patrocinio legal y de agotar la vía administrativa o judicial.

### 3.2.1. La tutela de grupos vulnerables

En la resolución de recursos de amparo, el juez constitucional ha tutelado grupos vulnerables como extranjeros, menores de edad, personas con alguna discapacidad, personas mayores, afrodescendientes, refugiados, etc. En el presente apéndice se analizará en particular la tutela que han recibido las personas mayores. En el cuadro normativo de la Constitución Política de 1948, encontramos un reconocimiento expreso a esta temática en el título IV, dedicado a los derechos y garantías individuales, específicamente en el artículo 51, el cual determina: “La familia, como elemento natural y fundamento de la sociedad, tiene derecho a la protección del Estado. Igualmente tendrán derecho a esa protección la madre, el niño, el anciano y el enfermo desvalido”. Ese numeral ha sido dotado de un extraordinario contenido por la Sala Cons-

titucional, la que, como intérprete supremo de la Constitución, ha determinado una especial protección a las personas adultas mayores vinculado con el libre desarrollo de su personalidad y el rol del Estado Constitucional. Al respecto, en la sentencia 9676-2001 se indicó:

[...] DE LA ESPECIAL PROTECCIÓN GENERADA A FAVOR DE LAS PERSONAS DE LA TERCERA EDAD (ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA). El párrafo final del artículo 51 de la Constitución Política establece textualmente:

“Igualmente tendrán derecho a esa protección la madre, el niño, el anciano y el enfermo desvalido.”

En virtud de lo dispuesto en la norma transcrita, queda claro que la protección especial por parte del Estado para esos grupos de personas se constituye en un verdadero derecho fundamental, exigible en las correspondientes dependencias administrativas y tribunales de justicia. Es así, como a partir del concepto del Estado social de Derecho, es posible derivar obligaciones para las autoridades públicas, precisamente en aras a la búsqueda del mayor bienestar de “todos los habitantes del país”, dentro de los cuales, el Derecho de la Constitución señala de manera especial a los niños, a las madres, al anciano y personas desvalidas. Es a partir del establecimiento de un de Estado Social, derivable de las disposiciones contenidas en los artículos 50 y siguientes de la Carta Fundamental, que se de manera inmediata se genera la obligada intervención estatal en materia social, en la que ha de obrar en determinado sentido y orientación: a favor de aquellos sectores especiales de la población que, por su condición, así lo requieren; y tal es el caso —sin duda alguna— de los ancianos, denominados como personas de la tercera edad, o personas adultas mayores. Hasta hace poco, no se contaba con una normativa tendente a garantizar en una forma más adecuada, la especial protección y tutela estatal que requiere el adulto mayor de nuestro país; sin embargo, recientemente, la Asamblea Legislativa promulgó la Ley Integral para la persona adulta mayor, número 7935, de diecinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve”, con la que se pretende a) Garantizar a las personas adultas mayores, igualdad de oportunidades y vida digna en todos los ámbitos.

b) Garantizar la participación activa de las personas adultas mayores en la formulación y aplicación de las políticas que las afecten.

c) Promover la permanencia de las personas adultas mayores en su núcleo familiar comunitario.

d) Propiciar formas de organización y participación de las personas adultas mayores, que le permitan al país aprovechar la experiencia y el conocimiento de esta población.

e) Impulsar la atención integral e interinstitucional de las personas adultas mayores por parte de las entidades públicas y privadas, y velar por el funcionamiento adecuado de los programas y servicios, destinados a esta población.

f) Garantizar la protección y la seguridad social de las personas adultas mayores.

En todo caso, no puede ni debe pretenderse que con esta normativa se por agotada la labor y garantizada la especial protección que este sector de la población requiere de parte del Estado, es apenas el marco jurídico a partir del cual le corresponde comenzar a actuar.<sup>5</sup>

Asimismo, en la sentencia 2007-13584 los jueces constitucionales determinaron:

[...] I.- SOBRE LA CALIDAD DE VIDA DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES. Nuestra Constitución Política, consagra una protección especial para las personas adultas mayores, la cual se desprende, expresamente, de lo dispuesto en el artículo 51 de la Constitución Política, que dispone lo siguiente:

“La familia, como elemento natural y fundamento de la sociedad, tiene derecho a la protección especial del Estado. Igualmente tendrán derecho a esa protección la madre, el niño, el anciano y el enfermo desvalido”.

Por su parte, este Tribunal Constitucional ha indicado que, de conformidad con dicha norma, el Estado costarricense tiene un deber

---

<sup>5</sup> Ese precedente jurisprudencial ha sido utilizado en múltiples sentencias, entre las cuales se encuentran: 2006-15910, 2008-8981, 2008-13326, 2008-18162, 2009-2150, 2011-1053, 2011-4210, 2011-7515, 2011-7938, 2011-8981, 2011-9081, 2013-2837, 2013-10326, 2013-11816, 2014-3249, 2014-14384, 2015-2434, 2015-6160, 2015-13581, 2015-16121, 2015-16885. El texto integral de las sentencias de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia puede ser consultado en [http://jurisprudencia.poder-judicial.go.cr/SCIJ\\_PJ/busqueda/jurisprudencia/jur\\_selectiva.aspx](http://jurisprudencia.poder-judicial.go.cr/SCIJ_PJ/busqueda/jurisprudencia/jur_selectiva.aspx)

dual de, en primer término, crear un marco normativo adecuado con el fin de brindar una protección especial para esos grupos de personas, lo que constituye un verdadero derecho fundamental. En segundo término, le corresponde respetar y hacer respetar, a través de las correspondientes dependencias administrativas y tribunales de justicia, tales derechos. Asimismo, se ha concluido que, a partir de la consagración del Estado Social de Derecho derivable de las disposiciones contenidas en los artículos 50 y siguientes de la Carta Fundamental, es posible extraer obligaciones para las autoridades públicas, precisamente, en aras de la búsqueda del mayor bienestar de “todos los habitantes del país”, dentro de los cuales, el Derecho de la Constitución señala de manera especial a los niños, a las madres, al anciano y a las personas desvalidas. Así, el Estado Social, consagrado en nuestra Constitución Política, desarrolla en su contenido normativo una relevante y obligada protección e intervención estatal en materia social a favor de aquellos sectores especialmente vulnerables de la población que, por su condición, así lo requieran; tal es el caso —sin duda alguna— de los ancianos, personas de la tercera edad o personas adultas mayores.<sup>6</sup>

[...] este Tribunal considera conveniente reiterar la importancia de la tutela de este sector de la población según lo dispone el párrafo final del artículo 51 de la Constitución Política cuando establece: “Igualmente tendrán derecho a esa protección la madre, el niño, el anciano y el enfermo desvalido”. Es evidente de acuerdo a la norma transcrita, el deber dual que tiene el Estado costarricense a) Por un lado debe producir un marco normativo adecuado con el fin de brindar una protección especial para esos grupos de personas, lo cual constituye un verdadero derecho fundamental y b) Respetar y hacer respetar a través de las correspondientes dependencias administrativas y tribunales de justicia tales derechos. A partir del concepto del Estado Social de Derecho, es posible derivar obligaciones para las autoridades públicas, precisamente en aras de la búsqueda del mayor bienestar de “todos los habitantes del país”, dentro de los cuales, el Derecho de la Constitución señala de manera especial a los niños, a las madres, al anciano y personas desvalidas. El Estado Social consagrado en nuestra Constitución Política, desarrolla en su contenido normativo una relevante y obligada intervención estatal en materia social a favor de aquellos sectores especiales de la pobla-

---

<sup>6</sup> Ese criterio jurisprudencial ha sido citado en diferentes sentencias: 2008-18168, 2009-15666, 2010-10128, 2010-13331, 2014-5378, 2015-2392, 2015-4006, 2015-5240, 2015-8652, 2015-17466.

ción que, por su condición, así lo requieran; tal es el caso —sin duda alguna— de los ancianos, o personas de la tercera edad, o personas adultas mayores.

En su dimensión individual, la jurisdicción constitucional ha tutelado el derecho de igualdad y no discriminación. En particular, resulta histórica la sentencia 2008-18162, en la que se acreditó un caso de discriminación en contra de una persona de 100 años de edad y en condición vulnerable, ante la negativa de un hogar de ancianos y de los entes que lo financian, de acogerlo en virtud de su nacionalidad. Además, se constata un vasta jurisprudencia en la que se han tutelado temáticas relacionadas con cuestiones de accesibilidad a infraestructura pública y privada por la ausencia o el mal de estado de aceras, carreteras, rampas de acceso en aceras, buses o vehículos de transporte público, así como falta de ascensores y servicios sanitarios en edificaciones tanto públicas como privadas, que cumplan con las condiciones de accesibilidad que determina en tal sentido la Ley de Igualdad para las Personas con Discapacidad.

La jurisprudencia ha brindado particular atención al acceso a servicios públicos como el agua potable y el transporte público. En relación con esto último, el acceso a los adultos mayores al transporte público gratuito en la modalidad de bus se debe garantizar únicamente con la presentación del documento de identidad que indica la ley. Este derecho fue extendido incluso a los servicios de tren y ferri. Además, en las sentencias 2014-7030 y 2015-7740 se ordenó al Consejo de Transporte Público emitir la reglamentación correspondiente para regular lo dispuesto en el artículo 33, inciso b), de la Ley Reguladora del Transporte Remunerado de Personas en Vehículos Automotores, en particular, que se cuente con mecanismos efectivos de control de personas adultas mayores usuarias que garanticen su acceso al servicio transporte público en los términos establecidos en la ley.

Por otra parte, la sentencia 2015-10515 reconoció el acceso al crédito como una manera de promover la integración plena, activa y productiva de la población adulta mayor a la sociedad. En el caso en concreto se declaró con lugar un recurso de amparo interpuesto por una persona adulta mayor por la actuación de las autoridades la Caja Costarricense de Seguro Social de exigir

una póliza de vida de protección crediticia, como requisito fundamental para que le otorgara un crédito hipotecario.

La especial protección de los adultos mayores abarca la tutela de derechos sociales como el pago oportuno de prestaciones legales, el derecho a la salud, el derecho a una vivienda digna y la reubicación de aquellos que se encuentran en riesgo social. Vinculado al derecho a la salud, se ha reconocido una especial protección a fin de que se brinde en forma celer y diligente la atención médica que requiere la persona adulta mayor y que fue ordenada por el médico tratante, como por ejemplo, una cita o valoración médica, un determinado medicamento, la realización de una cirugía. Asimismo, se ha reconocido el deber de las autoridades del Consejo Nacional de la Persona Adulta Mayor —ente rector en la materia— de realizar las gestiones correspondientes para reubicar una persona adulta mayor en un hogar o centro de cuidado, de conformidad con lo dispuesto en los 34 y 35 de la Ley Integral para la Persona Adulta Mayor. Por otra parte, en la sentencia 2016-5286 se reconoció el nexo que existe entre dignidad humana de los adultos mayores, calidad de vida y vivienda digna y declaró como arbitrario el acto de desalojo emitido por las autoridades del Ministerio de Salud en contra de una persona adulta mayor, madre de dos hijos con retardo mental, pues si se ejecutaba quedarían en estado de indigencia.

### *3.2.2. La protección del derecho a la salud*

En el texto de la Constitución Política de Costa Rica (1949) vigente no se encuentra tutelado expresamente el derecho a la salud, su protección ha sido reconocida por la Sala Constitucional vía interpretativa a través de lo dispuesto en el artículo 21 constitucional, el cual determina que “La vida humana es inviolable”. En este sentido, la jurisdicción constitucional ha precisado que la salud es un derecho autónomo y con un contenido esencial propio, motivo por el cual se le caracteriza como un nuevo derecho.

Asimismo, en su vasta jurisprudencia ha determinado que los principios de eficiencia y eficacia y continuidad deben estar pre-



senten en la prestación de los servicios públicos de salud, y que el criterio del médico tratante institucional prevalece, motivo por el cual si este ordena un determinado medicamento, la realización de una valoración médica o una cirugía, las autoridades de la seguridad social se encuentran en la obligación de brindar dicha atención. Además, en la resolución de recursos de amparo ha tutelado el derecho a la salud de grupos vulnerables como niños, personas mayores, personas privadas de libertad, personas con VIH, extranjeros.

La interposición de recursos de amparo en donde se alega la vulneración del derecho a la salud ante la Sala Constitucional ha crecido exponencialmente en los últimos años, lo que evidencia la judicialización de este derecho. En este sentido, en 2012 se presentaron un total de 1 745 recursos en donde se alegó la vulneración del derecho a la salud, lo que representó un 10.26% del total de recursos interpuestos ante la Sala Constitucional. En el 2018 se presentaron 6 932 recursos por violación al derecho a la salud, lo que representó un 33.78% del total de recursos presentados.

En 2019, la Sala Constitucional emitió un total de 25 818 resoluciones, la mayor cantidad en los 30 años de su historia; además, la cifra representa un incremento de un 18% con respecto a 2018. Las estadísticas indican que en 2019 ingresaron 24 088 asuntos a la Sala Constitucional, un 92% fueron recursos de amparo, y la salud fue el derecho vulnerado con mayor número de resoluciones, con un 46%.<sup>7</sup> Lo anterior evidencia una tendencia de judicialización del derecho a la salud presente en otros ordenamientos jurídicos en la región como en Argentina, Brasil y Colombia.

El 30 aniversario de la Sala Constitucional que recientemente se conmemoró presupone una cierta madurez del órgano de justicia constitucional que se evidencia con las más de 350 mil resoluciones emitidas a la fecha, en las cuales se puede individualizar una serie de temáticas de gran actualidad en el ámbito de

---

<sup>7</sup> Sala Constitucional de Costa Rica, <https://salaconstitucional.poder-judicial.go.cr/index.php/component/content/article/72-comunicados/454-sala-constitucional-dicto-mas-de-25-mil-resoluciones-en-el-2019?Itemid=437>

los derechos humanos como la tutela de la libertad e integridad personal, el acceso a la información, la libertad de expresión, el derecho a la salud, la educación, el trabajo, el derecho al agua, los derechos económicos, sociales y culturales, la protección de grupos vulnerables, a los cuales ha reconocido una especial protección como los adultos mayores, niñez, privados de libertad, grupos indígenas, los límites al poder constituyente, el control de convencionalidad, el diálogo judicial con otras jurisdicciones constitucionales y con la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como el reconocimiento de una serie de nuevos derechos vía jurisprudencial que han extendido el catálogo de derechos reconocidos en nuestra Constitución.

### IV. CONCLUSIONES

El presente estudio fue realizado con ocasión de la mesa redonda denominada “El acceso a la justicia constitucional”, coordinada por el profesor Pablo Pérez Tremps y en la que la tuve el honor de participar junto con las profesoras Tania Groppi e Itziar Gómez Fernández y el profesor Saulle Panizza. La actividad se llevó cabo en el marco de la IX edición del Curso de Alta Formación en Justicia Constitucional y Tutela Jurisdiccional de los Derechos “Alessandro Pizzoruso”, que se llevó a cabo del 13 al 30 de enero de 2020 y que anualmente organiza la Facultad de Derecho de la Universidad de Pisa bajo la coordinación del profesor Roberto Romboli y su extraordinario equipo.

En el modelo de justicia constitucional, la Sala Constitucional tiene las siguientes competencias en forma exclusiva: a) el control de constitucionalidad, que puede ser ejercido de previo a la entrada en vigor de la norma jurídica a través de las consultas legislativas, o *a posteriori*, mediante las acciones de inconstitucionalidad y las consultas judiciales que puede plantear cualquier juez; b) los procesos de garantía de los derechos fundamentales, dentro de los cuales destaca el proceso de *habeas corpus* para la protección de la integridad y libertad personales, así como el recurso de amparo para la defensa de los demás derechos de carácter fundamental previstos en la Constitución, como en los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos,

y c) resolver los conflictos de competencia entre órganos constitucionales, que pueden ser positivos o negativos, según los cuales los órganos que se disputan la respectiva competencia deseen o no hacer ejercicio de ella. En cada una de esos procesos constitucionales las vías de acceso a la justicia constitucional son diferentes.

El control de constitucionalidad de las normas en el modelo de justicia constitucional costarricense puede ser realizado *a priori*, es decir, con anterioridad a la entrada en vigor de la normativa a través de las consultas legislativas de constitucionalidad, y *a posteriori* por medio de la acción de constitucionalidad. En relación con el control *a priori*, el acceso es muy limitado y únicamente lo tienen los diputados de la Asamblea Legislativa bajo determinados los supuestos que fueron analizados. En el control *a posteriori*, para presentar una acción de inconstitucionalidad debe existir un asunto pendiente de resolver en la vía administrativo o judicial, pudiendo incluso ser un recurso de amparo o *habeas corpus*, en donde se alegue la inconstitucionalidad de una norma que tiene que ser aplicada en la resolución del caso, con lo cual tiene que existir una lesión individual y directa, además se requiere patrocinio legal. Por otra parte, existe una serie de personas, grupos de personas y órganos que bajo determinados presupuestos y condiciones se encuentran legitimados para presentar directamente una acción de inconstitucional cuando aleguen la defensa de intereses difusos o colectivos.

En los procesos de garantía de los derechos fundamentales, dentro de los cuales destaca el proceso de *habeas corpus* y el recurso de amparo para la defensa de los demás derechos, es quizás donde se garantiza un acceso directo del individuo a la Sala Constitucional, pues no es necesario patrocinio legal, ni haber agotado vía administrativa o judicial. En este sentido, son recursos directos, sumarios, informales que tienen la finalidad de tutelar los derechos reconocidos en la Constitución y en instrumentos internacionales de derechos humanos. Ello ha permitido el acceso a la justicia constitucional de grupos vulnerables, tales como extranjeros, menores de edad, personas con alguna discapacidad, afrodescendientes, refugiados, personas en situación de calle, indígenas, personas privadas de libertad y personas mayores, res-

petando con ello las Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad.

La interposición de recursos de amparo en donde se alega la vulneración del derecho a la salud ha crecido exponencialmente en los últimos años, lo que evidencia la judicialización de este derecho. En este sentido, en 2012 se presentaron un total de 1 745 recursos, lo que representó un 10.26% del total de recursos interpuestos ante la Sala Constitucional. En 2019 se presentaron 11 876 recursos por violación al derecho a la salud, lo que representó un 46% del total de recursos presentados. Ello evidencia que un amplio acceso de la justicia constitucional fortalece la tutela jurisdiccional de los derechos fundamentales y la actuación de la Constitución.